

CÁMARA DE DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
RECIBIDO
5994
15 AGO 2023

HORA	FIRMA
Nº REGISTRO	Nº FOJAS

CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA
RECIBIDO
15 AGO 2023

HORA 16:59	FIRMA
Nº REGISTRO	Nº FOJAS

ARC - 1167

CÁMARA DE DIPUTADOS
SECC. VENTANILLA ÚNICA
RECIBIDO
15 AGO 2023
2 ejem. plast.

HORA 16:44	FIRMA
Nº REG. 103	Nº FOJAS 47

Sucre, 08 de Agosto de 2023
CITE: FAM-BOL N°522/2023

Señor
Jerges Mercado Suárez
**PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**
Presente. -

PL-474/22-23

Ref.: Presenta Proyecto de Ley

De mi mayor consideración:

En el marco de lo previsto en el artículo 162 parágrafo I de la Constitución Política del Estado concordante con lo previsto en el artículo 116 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, en uso de la facultad de iniciativa legislativa, para su tratamiento obligatorio en la Asamblea Legislativa Plurinacional, en mi condición de autoridad edil, presento "Proyecto de Ley de **CONDONACIÓN DE PAGO DE LOS RECARGOS ACCESORIOS APLICADOS A LAS PRIMAS DE COTIZACIONES ENTRE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD Y LOS GOBIERNOS AUTONOMOS MUNICIPALES**", para su correspondiente tratamiento dentro del procedimiento legislativo previsto.

Asimismo, a los fines de legitimación de la presente iniciativa legislativa en su contenido, suscribe conjuntamente la presente nota, el Director Ejecutivo de la Federación de Asociaciones Municipales de Bolivia FAM - BOLIVIA, instancia en la cual, se desarrolló el trabajo técnico, coordinación, proyección y concreción de la presente propuesta normativa, por lo cual, cuenta con el consenso y aquiescencia de los municipios que integran el Sistema Asociativo Municipal, por lo cual, la presencia y participación del equipo técnico de la FAM - BOLIVIA deberá ser tomada en cuenta en las mesas técnicas correspondientes para el tratamiento del proyecto de ley de referencia.

A los fines señalados, adjunto documentación adecuada a los requisitos previstos en el artículo 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, de igual forma documentos que acreditan la participación de los municipios que forman parte del Sistema Asociativo Municipal.

Sin otro particular, saludo a su autoridad con las consideraciones de mayor deferencia.

C.c/Arch.
Adj.lo indicado.

Lic. Rodrigo Emigdio Puente Orellana
DIRECTOR EJECUTIVO
FAM - BOLIVIA



Dr. Enrique Leño Palenque
ALCALDE
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 1 de la Ley No. 3323 de 16 de enero de 2006 creó el Seguro de Salud para el Adulto Mayor- SPPAM, aplicable en todo el territorio nacional. Este otorgo prestaciones de salud en todos los niveles de atención del Sistema Nacional de Salud a ciudadanos/as mayores de 60 años que no contaban con ningún tipo de seguro de salud y residían permanentemente en Bolivia.

En 30 de diciembre de 2013 el Gobierno Nacional promulgó la Ley No. 475 de Prestaciones de Servicios de Salud Integral del Estado Plurinacional, misma que abrogó la Ley No. 3323.

La Ley No.475 en su Disposición Adicional Única, determinaba que los entes gestores de la seguridad social a corto plazo, debían condonar el pago de los recargos accesorios aplicados a las primas de cotizaciones que se encuentran pendientes de pago a partir de la vigencia de la Ley No. 3323 y la implementación del SSPAM en favor de los Gobiernos Autónomos Municipales. Sin embargo, dichos entes gestores han llevado y se encuentran llevando a cabo procesos coactivos contra los Gobiernos Municipales por deudas del SSPAM, sin tomar en cuenta que para el calculo del monto demandado no debe considerarse multas, intereses y unidades de fomento a la vivienda- UFVs ya que estos deben ser condonados por ser parte de los recargos accesorios a los que refería la disposición adicional única.

Sin resolver los conflictos, en el año 2019 el Gobierno Central promulgó y publicó la Ley No 1152 del Sistema Único de Salud, la cual derogó la Disposición Adicional Única de la Ley No. 475 que establecía la condonación.

La creación del SSPAM tuvo como finalidad otorgar prestaciones de salud a uno de los sectores mas vulnerables de la población, que son los adultos mayores, por lo que pretender obtener beneficios por el incumplimiento en el pago de dichas prestaciones no condice el espíritu de la norma, siendo además, atentatorio a los presupuesto de los municipios y mucho más ahora después de la pandemia generada por la enfermedad del COVID-19 que a ha afectado gravemente la economía de todos los niveles de gobierno.

Con el fin de apoyar la reactivación económica de los Gobiernos Autónomos Municipales que son la primera línea de atención en materia de salud y ante ahora la ausencia de una norma que expresamente disponga la condonación de los recargos accesorios a las primas que refería la Disposición Adicional Única de la Ley No. 475, se hace imprescindible la emisión de una norma nacional que establezca la condonación de dichos recargos.


Dr. Enrique Leano Palenque
ALCALDE
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE



10

PL-474/22-23

**PROYECTO DE LEY DE CONDONACIÓN DE PAGO DE LOS RECARGOS
ACCESORIOS APLICADOS A LAS PRIMAS DE COTIZACIÓN ENTRE LOS
ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD Y LOS
GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES**

Artículo 1.- (Objeto). El objeto de la presente Ley es establecer la condonación del pago de los recargos accesorios y multas aplicadas a las primas de cotizaciones que se encuentran pendientes de pago a partir de la Ley N° 3323 de 16 de enero de 2006 y la implementación del Seguro de Salud para el Adulto Mayor - SSPAM, y de la Ley No. 1886 de 14 de agosto de 1998 que creo el Seguro Médico Gratuito De Vejez, en favor de los Gobiernos Autónomos Municipales.”

Artículo 2.- (Recargos Accesorios Aplicados a las Primas). I. Se entiende por recargos accesorios aplicados a las primas de cotizaciones que se encuentran pendientes de pago a multas, intereses, mantenimiento de valor y actualizaciones de las Unidades de Fomento a la Vivienda- UFVs.

II. La deuda neta pendiente de pago corresponde a la prima de cotizaciones actualizada, en función a la variación de las UFVs correspondiente al último día de cada cuatrimestre adeudado, de acuerdo a lo que fue establecido en el Artículo 38 del Decreto Supremo 28968, sin ningún otro concepto adicional.

Artículo 3.- (Conciliación). I. Los entes gestores de la seguridad social a corto plazo deberán agotar la vía conciliatoria antes de iniciar procesos judiciales de cobro de primas pendientes de pago por el SSPAM y el SMGV.

II. En la instancia de conciliación se debe llegar a un acuerdo entre las partes que determine la deuda correspondiente a las primas de cotizaciones del SSPAM y/o SMGV en un plazo de máximo de 90 días a partir de la publicación de la presente Ley.

III. Las instituciones que prestaban el SSAPM y/o el SMGV que, a la fecha de la presente Ley, hubieran iniciado procesos judiciales para el cobro de primas devengadas, deberán suspenderlos hasta concluir la conciliación señalada en el parágrafo I del presente artículo.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.


Dr. Enrique Leano Palenque
ALCALDE
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE

